

SOBRE EL SABER JURÍDICO-POLÍTICO. UN POSIBLE ENFOQUE

Por el Académico de Número
Excmo. Sr. D. Manuel Jiménez de Parga y Cabrera *

He tenido el honor de ser elegido miembro de esta Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Reitero mi agradecimiento a todos los Excmos. Señores Académicos y de modo especial a quienes presentaron mi candidatura, don Juan Velarde Fuertes, don Sabino Fernández Campo y don Francisco Murillo Ferrol. Vengo a ocupar el sillón que dejara vacante don Luis Sánchez Agesta, que fue mi profesor de Derecho Político en la Universidad de Granada.

En este momento, para mí cargado de emoción, miro hacia atrás, hacia los años cuarenta, y en aquella entrañable Facultad de Derecho granadina veo al profesor Sánchez Agesta entre los catedráticos que se esforzaron por transmitirnos sus conocimientos y sus experiencias. No voy a consignar una relación de aquellos Maestros, insignes enseñantes, por temor a resultar injusto con la omisión de nombres. Pero sí quiero proclamar que gracias a ellos pudimos avanzar en unas circunstancias poco propicias para los saberes jurídicos. Uno de estos inolvidables profesores, Francisco Murillo —inteligencia aguda, saber sólido—, ha tenido la amabilidad de aceptar ser el académico que contestará mi exposición de esta tarde, con lo que contraigo otra deuda de gratitud con él.

No tuvo suerte el profesor Sánchez Agesta con su circunstancia vital. Los cultivadores de algunas ciencias pueden llevar a cabo su labor en un régimen político autoritario. Por el contrario, quienes se dedican a estudiar y enseñar el Dere-

* Sesión del día 8 de enero de 2002.

cho Público, y muy especialmente el Derecho Político, trabajan en el vacío, dentro de cualquier dictadura, ya que los factores de su entorno no les facilitan, sino que les obstaculizan, el progreso intelectual en su quehacer cotidiano.

Además de a su labor docente, el profesor Sánchez Agesta dedicó un gran esfuerzo, dentro de la Universidad, a la gestión administrativa. Primero como Secretario General de la Universidad de Granada, luego como Rector de ella y, finalmente, como primer Rector de la Universidad Autónoma de Madrid. En todas estas misiones dejó una huella de su preocupación por el buen funcionamiento.

Don Luis escribió bastante. En diversos momentos de este Discurso anoto con páginas suyas. Una relación detallada tendría que incluir: *Principios de Teoría Política*, *Curso de Derecho Constitucional comparado*, *El sistema político de la Constitución Española de 1978*, *El concepto de Estado en el pensamiento español del siglo xvi*, *El pensamiento político del despotismo ilustrado*, *Historia del constitucionalismo español*, serie de libros a los que hay que añadir los numerosos artículos en revistas especializadas.

Tanto los textos dedicados a la enseñanza de sus alumnos, como los estudios monográficos fruto de la investigación, están inspirados por un pensamiento conservador, que era el suyo, con fuerte impregnación católica. Perteneció al sector de *propagandistas* que confiaban en mejorar el franquismo mediante los postulados contenidos en las Encíclicas papales y en la doctrina social cristiana. Con estas credenciales fue nombrado miembro del Consejo Privado de don Juan de Borbón, en la década de los setenta, y Senador por designación regia, en 1977.

Ocupar el sillón de académico que antes fue el de mi profesor en la Universidad de Granada, me hace sentir una lógica y grande satisfacción.

SOBRE EL SABER JURÍDICO-POLÍTICO: UN POSIBLE ENFOQUE

Empezamos a caminar por el siglo xxi. Parece aconsejable una *meditación*, con algún detenimiento, *del Derecho y sobre el Derecho*. La situación en que se encuentran quienes elaboran las normas jurídicas, las interpretan y las aplican está enmarcada ahora por numerosas incógnitas. Una respuesta a estas preguntas hay que darla una vez considerado, como asunto principal, *lo que somos y cómo somos*. El saber jurídico-político depende de estas soluciones primeras.

El Derecho que rige nuestra convivencia es el producto de un determinado modo de convivir, sin perjuicio de la formalización jurídica de la convivencia.

Somos seres humanos (no somos dioses, ni tampoco somos ángeles o diablos). El ser humano, ¿puede dejar de convivir? ¿o, tal vez, como en el texto del Discurso expongo, el ser humano se halla constitutivamente vertido hacia los demás seres humanos, con lo que «lo social» es «lo natural»?

No se trata sólo de establecer las relaciones entre el orden económico y el orden jurídico. Lo que proyecta luz clara sobre el saber jurídico-político es el análisis de los componentes de una realidad, precisamente la realidad jurídico-política, con sus principios configuradores.

Con esta preocupación he querido aproximarme a un mundo problemático de suyo. Me he quedado en el *enfoque*, con la aspiración de que el objeto resulte centrado en el visor. No hay, en mi Discurso, un esbozo de teoría del Derecho, en la forma en que habitualmente se formula. No he penetrado en tan compleja materia, sino que me limito a buscar un punto de vista que sirva para contemplar, con la mayor claridad posible, lo jurídico-político.

¿Qué somos y cómo somos? Se olvida que el hombre no se limita a adaptarse al medio como la ameba o el camaleón, sino que, por una parte, modifica el medio y, por otra, inventa con el medio. ¿Será posible, pues, formular un saber jurídico-político teórico y práctico a un tiempo? ¿Dónde encontrar esa unidad entre el saber y el hacer?

Para afrontar los interrogantes y con ellos enfocar nuestro Discurso, tenemos que saltar a otro plano. En el nuevo esquema veremos cómo, de un lado, la inteligencia se hace cargo sentientemente de la realidad, y cómo, de otro, el hombre, por el mero hecho de vivir, modifica su entorno. *La unidad solicitada está por tanto en la unidad del hacerse cargo de la realidad y del hacerse cargo de la modificación que el hombre ha introducido en la realidad con su hacer.*

Planteado así el problema, el esquema de este Discurso se divide en dos partes. En la primera tendremos que precisar qué significa esto de que el hombre se hace cargo de la realidad o, si se quiere, qué supone el que nuestro saber sea un saber de realidades. La segunda parte se dedicará, en consecuencia, a examinar qué tipo de realidad y qué estructura tiene, concretamente, la propia del conocer jurídico-político. El objetivo es llegar a un enfoque adecuado de la realidad jurídico-política. Arrancamos de la existencia de una mentalidad jurídico-política con la que nuestro conocer se configura como un saber de realidades.

No aludimos, claro es, a cualquier tipo de mentalidad, sino a nuestra propia mentalidad. La mentalidad de nuestro *hic* y nuestro *nunc*. El tema ocupa un

lugar central en la psicología social. También le importa, desde otra perspectiva, a la sociología del conocimiento. Es necesario no desbordar los justos límites: los individuos son los únicos sujetos de inteligencia. El llamado «pensamiento colectivo» se reduce bien a fenómenos de imitación, como sugería Tarde, bien a aquellas «síntesis concomitantes» que dijera Durkheim. Pero ello no es óbice para la afirmación de las mentalidades. El pensamiento aislado, desligado de su mentalidad, es «una especie de cosa aberrante e informe». El calificativo pertenece a Bouthoul.

¿Será la mentalidad, según se dijo alguna vez, un modo de prisma que se interpone entre el mundo y nosotros? Dos cosas importa advertir. Primero, que la inteligencia conquista los diversos saberes en una hazaña real —histórica— ejecutada en momentos determinados y sucesivos del tiempo. Segundo, que todo saber —en nuestro caso el saber jurídico-político— está referido a una experiencia, aquí la experiencia jurídico-política.

El saber jurídico-político de cada época, en definitiva, está apoyado en el modo de sentir la realidad jurídico-política que le es propia, y éste, a su vez, en el modo general de sentir la realidad, en el sentido de la realidad que la época en cuestión posea. Zubiri da a cada uno de esos diferentes «sentidos de la realidad» el nombre de *mentalidad*.

Pero, *¿qué es esto del «saber» y, más concretamente, qué objeto tiene y qué finalidad cumple el saber humano?*

El saber jurídico-político se debate entre dos actitudes radicales y extremas: o pura descripción, o pura ética y filosofía políticas. Análoga resulta, como puso de manifiesto mi maestro Enrique Gómez Arboleya, la situación de la sociología. Y también en nuestro sector, cuando la teoría política se ha querido librar del peligro de construcciones filosóficas más o menos veraces y de mejor o peor autenticidad, se ha caído en esa entrega ciega a datos aislados, a estadísticas, a números y cuadros de frecuencias. La relación entre filosofía y saber jurídico-político se impone del mismo modo aquí sobre cualquier postura concreta, y es una cuestión previa a dilucidar. Pero como ocurre en el saber sociológico, la dilucidación debe partir de ciertos supuestos, advirtiendo —ante todo— que el problema forma parte de uno más general, verbigracia, el de las relaciones entre filosofía y ciencia, «en donde están en cuestión las nociones mismas de la filosofía, las de la ciencia y, por tanto, las del conocimiento humano en general».

He aquí el planteamiento. Su desarrollo tendrá que realizarse en varios estadios. Dentro de cada uno de ellos, las vías que se ofrecen son varias. Una pri-

mera vía arranca de sí misma, sin considerar las posibilidades que el legado histórico, como tal, entraña. Un segundo camino entra de lleno en la historia y, con los historicistas, reduce la historia a la única ruta que puede dar claridad. Pero ni uno ni otro rumbos voy a seguir.

Ensayemos una tercera vía. Si se mira la historia del pensamiento con visión radical, se advierte, en efecto, que son unos cuantos los giros fundamentales acaecidos. Hasta el advenimiento del mundo moderno, el pensar filosófico tuvo un tema central: *el ente*. A partir de Descartes, el saber humano se centra en una *formulación de juicios*. En nuestra época asistimos, con Heidegger, a otro gran empeño metafísico: *el conocimiento del ser*. Xavier Zubiri, por su parte, enseña que la filosofía es un modo de *conocimiento de la realidad*. La tipología del saber humano queda, por ello, precisa y concreta. Habrá que ejemplificar cada actitud en un determinado pensador. Ejemplos o exponentes de una gran época. Ellos nos dan las posibilidades de una futura solución. Que ésta quede nítida y definitiva, es cuestión aparte, y tal vez, accesoria. En ocasiones bastan los planteamientos, puesto que todo planteamiento esboza ya una solución.

Esquemáticamente:

1. El saber humano como conocimiento del ente (Santo Tomás).
2. El saber humano como formulación de juicios (Descartes).
3. El saber humano como conocimiento del ser (Heidegger).
4. El saber humano como conocimiento de la realidad (Zubiri).

Podrá objetarse a este modo de sintetizar la historia del pensamiento que se comete una simplificación excesiva, dejando fuera importantes aportaciones filosóficas y científicas. Ello es cierto. Pero confieso ahora de manera explícita lo que implícitamente se halla en las páginas del Discurso, a saber: que mi modesta atalaya intelectual, en cuanto posición desde la que aprecio lo que es y lo que sucede en mi entorno, está construida con estos materiales. Podría haber recibido otra educación escolar y alcanzado una formación distinta, y en este momento vería de otro modo los hombres y las cosas. Acaso con más claridad, acaso de forma más confusa. Pero mis maestros me condujeron por este camino y por él marchó: Santo Tomás, Descartes, Heidegger, Zubiri. Al final del recorrido veremos que nuestro saber jurídico-político es, radical y formalmente, un saber de la realidad jurídico-política.

El hombre es animal de realidades. Su saber es de lo absoluto de esta realidad (*filosofía primera*, si nos referimos a la realidad como realidad; *filosofía segunda*, si aludimos a las diversas formas de realidad) y de las realidades en su peculiar y diverso carácter (*ciencia*). En las páginas del Discurso nos detenemos en ello.

El teórico del saber jurídico-político tiene también una labor concreta. El problema que surge será precisar la existencia de una realidad determinada, objeto de nuestra atención. Cada ciencia, en verdad, acota un sector de realidad y procura conocerlo. Nuestra mentalidad jurídico-política es, en último término, ese sistema de posibilidades de que disponemos para pensar hoy lo que es nuestra propia realidad. Pero el sistema de las ciencias viene determinado por el sistema de la realidad. Previamente, pues, tenemos que hacer incidir nuestra atención sobre esa realidad a que dirigimos nuestro conocimiento. Tenemos que considerar la realidad jurídico-política como otro momento temático de estas reflexiones.

* * *

Cuando Nicolás Maquiavelo aparta la esfera de la realidad política y le confiere autonomía, una relación concreta parece acotar el ámbito de lo separado: es la relación mando-obediencia. El saber político tiene en el florentino un objetivo preciso. Se trata de conducir a los hombres a un *vero vivere politico*. Contrapunto de este vivir político auténtico será el *vivere corrotto*. La vida política —*vivere civilmente* en otros textos— es lo contrario del vivir en corrupción.

Para Maquiavelo el vivir «político» posee perfiles determinados: el verdadero vivir político es *vivere quietamente*. Vivir en quietud. Pero tal quietud no significa —no puede significar— estar parado. Otro de mis maestros, Javier Conde lo expuso con agudeza. La realidad política es esencialmente dinámica y la estabilidad que se busca es un orden, pero no un orden estático sino dinámico: orden en movimiento. A ello, precisamente, está enderezada la sabiduría política maquiavélica.

Dejando a un lado las varias significaciones con que la palabra «orden» se utiliza por Maquiavelo hay que subrayar que el orden va tomando paulatinamente un tinte racional. Todo orden supone un proyecto racional que prescribe cauce y meta al movimiento humano. Comprende la puesta en marcha del movimiento, el cauce por donde ha de discurrir —*il diritto camino*— y el fin a donde conduce, el *perfetto e vero fine*. El orden se apoya, además, en la adecuación de la correspondencia que acabamos de apuntar: mando-obediencia. El saber político es ya en cierto sentido un saber técnico. Técnica de la reputación, desde luego, pero tam-

bién, en su vertiente interna, técnica de la proporción. Esta técnica de la proporción obliga a alterar los modos del mando cuando el material humano se altera. También las acciones políticas, las leyes, los usos y costumbres dejan de ser buenos o malos, en sí y por sí, para calificarse por razón de proporción: según se atemperen o no a la naturaleza humana. El que manda, en definitiva, tendrá que contar con esta proporción entre él y el que obedece. No basta con mandar de una vez y para siempre: el mando tiene que mantenerse, además, proporcionado. El desarrollo de estos principios nos llevaría a otra cuestión fundamental de la doctrina política de Maquiavelo, es decir: la teoría del saber político.

Lo importante para nuestro intento queda, empero, anotado: la relación entre el que manda y el que obedece va a estructurar la realidad jurídico-política.

A la fórmula simplista que opone la causa al efecto; la voluntad activa del poder a la pasividad de los súbditos, le sustituye un *organismo* en el que la misma unidad resulta condicionada por la multiplicidad y la complejidad de relaciones que cimentan la interdependencia de sus elementos. No es del todo cierto, empero, que «el vínculo político ponga en cuestión la totalidad de las relaciones», como afirma Burdeau: lo que ocurre es que la pretendida arquitectura vertical de la realidad política (*gobernantes-gobernados*) se torna una estructura cuyos principios resultan vinculados en una *unidad de determinación*. La realidad política va a presentarse como una unidad principal.

El acto político genera un efecto y este efecto objetivo, que se proyecta sobre la realidad entera —hombres y cosas—, «es independiente de la intención concreta del que realizó el acto; tiene en sí mismo un sentido objetivo». Ese sentido objetivo consiste, «en la organización autónoma del obrar común de los hombres partiendo de una idea determinada del Derecho, conforme a un plan y dentro de un espacio concreto».

Con la *organización*, por tanto, se alude a un *resultado* o, en todo caso, a una acción y, en ambas hipótesis, lo que importa destacar es la estructura que organiza, que organizó o que está organizando. La realidad política es, en último término, la parcela donde tiene lugar tal operación organizadora. Cabría decir que es *una realidad organizacional* (lo que no supone —claro es— que todo grupo político haya de tener *a fortiori* buena organización, en el sentido de orden justo, aunque todos sean realidades organizadas, mejor o peor). La realidad política es organizacional. Y lo es «como unidad de determinación». Sería erróneo (y tan perjudicial en consecuencias como evidencia la historia más reciente), pensar que uno de sus elementos estructurales —principios— produjera por sí mismo la organiza-

ción; ni el Poder ni el Derecho tienen en sí y operando por su cuenta (si fuera imaginable) virtualidad suficiente para ello. Nos encontramos, pues, ante *una unidad de determinación principal en la que los principios son el Poder y el Derecho, y la unidad determinada, la organización*. Donde Poder y Derecho se determinan confiriéndose mutuamente propiedades. Más radicalmente: el Poder y el Derecho, *qua* principios y no partes, son *meras posibilidades que se remiten la una a la otra para la estructuración de la organización política, erigiéndose ésta en titular de las propiedades sistemáticas que surgen de aquella recíproca determinación*.

El Poder y el Derecho están vinculados en una unidad de determinación. El Poder formaliza al Derecho y el Derecho formaliza al Poder.

* * *

El Derecho, en cuanto componente de lo jurídico-político, puede concebirse como un sistema de reglas, o como un sistema de principios y reglas. La distinción tiene trascendencia, consecuencias importantes, en la vertebración de la realidad. El carácter cerrado, o abierto, del mundo jurídico-político depende de la manera de entender el Derecho que lo formaliza.

La apertura de la realidad jurídico-política no ha de entenderse sólo como la posibilidad de acoger en ella un conjunto de valores extraconstitucionales, en el sentido dado tradicionalmente al derecho natural. *El ordenamiento jurídico se vertebrará con principios y con normas*. El ordenamiento jurídico tiene sus principios propios, que se hallan en la base del mismo, los cuales dan sentido a la totalidad de la organización constitucionalmente establecida.

Alguna vez he escrito, proyectando estas ideas sobre la situación presente de España, que nuestro ordenamiento constitucional está informado por unos principios, de aplicación directa, en cuanto están incluidos en la Constitución como soporte estructural, como fundamento de la distribución y orden de las partes importantes del edificio jurídico-político, al que estos principios dan su sentido propio por encima del simple agregado de preceptos casuísticos. Son principios constitucionales, por ejemplo, el interés general de España, o la solidaridad entre todos los españoles. No se sitúan estos principios en un mundo de valores supraconstitucionales o extraconstitucionales.

Con los principios constitucionales, además, se consigue la visión global que Vedel pide para los enjuiciamientos jurídico-políticos. «Una Constitución exige la visión global. No puede ser leída como un tratado de geometría, pasando de

axiomas a teoremas y de teoremas a corolarios. La Constitución hay que descifrarla, por el contrario, como la partitura de una sinfonía o de una ópera, en su complejidad de líneas melódicas, de contrapuntos, de ritmos, de instrumentos y voces».

Los principios constitucionales, según yo los entiendo, poseen la fuerza vinculante de las normas jurídicas. Son fuente normativa inmediata, en el significado profundo de no necesitar de la interposición de regla, o circunstancia alguna, para alcanzar su plena eficacia.

Los principios constitucionales no han de ser considerados, en suma, como meras ideas directivas generales para la interpretación y aplicación de las normas. Estos serían los denominados «valores superiores de un ordenamiento», y a ellos se refiere el artículo primero del texto constitucional español de 1978. Tampoco se deben identificar principios generales del Derecho y principios constitucionales. Estos últimos —insisto— son el soporte estructural del ordenamiento jurídico.

* * *

Con estos cimientos sólidos de los principios constitucionales puede acometerse, sin riesgos de destrucción, la reforma de los textos constitucionales. Sea por la vía de las enmiendas y las mutaciones, sea por medio de la interpretación jurisdiccional.

Las Constituciones, todas las Constituciones, experimentan cambios a lo largo de sus años de vigencia. Se introducen enmiendas en los textos siguiendo el procedimiento de reforma constitucionalmente establecido. Pero los cambios más frecuentes son las mutaciones sin alterar los textos.

Un interés especial ofrece el análisis de la relación entre la implantación de Estados complejos (federales o con Comunidades Autónomas) y el auge de la jurisprudencia constitucional creadora. Como se ha afirmado acertadamente con referencia a Alemania, «la contribución capital a la estabilidad del sistema federal es la de un árbitro al que las partes reconozcan autoridad para decidir las disputas que exceden a la negociación política».

Todas estas mutaciones, tanto en España como en cualquier otra nación, son aceptables (si están bien inspiradas) o tolerables (si la intención o el contenido no es tan bueno) siempre que no lleven a la destrucción de la Constitución. El edificio ha de conservarse enhiesto, con sus líneas definitorias inalterables, ganando

do solidez con el transcurso del tiempo. «Los derechos humanos y los principios del derecho son el resultado de una elección de varias generaciones».

Carl Schmitt destacó, como componente esencial de la destrucción de la Constitución, el cambio del sujeto del poder constituyente, considerado como el fundamento de la Constitución hasta entonces vigente. No podemos (ni debemos) frenar o detener las mutaciones constitucionales de un ordenamiento vivo. Son inevitables, igual que ocurre en todos los ámbitos de la sociedad. Pero la destrucción de la Constitución sólo será admisible si el titular del poder constituyente (en el caso de España, el pueblo español) decide libremente derribar el edificio jurídico-político, y construir otro de estilo distinto.

* * *

El denominado «nuevo Derecho Constitucional» es una consecuencia de la consideración de la Constitución como norma jurídica, susceptible de constantes interpretaciones que evitan su petrificación. La jurisprudencia constitucional realiza una doble función: por un lado, garantiza la supremacía de la Constitución frente a todos los poderes y frente a las decisiones y resoluciones de ellos; por otro lado, la jurisprudencia constitucional modifica el sentido y alcance de los principios y normas constitucionales. El Derecho Constitucional es ahora un «Derecho judicializado», formalizado por el juez, registrándose esta transformación tanto en las zonas sin jurisdicción constitucional concentrada, como en los países donde existe, según ocurre en España, un Tribunal Constitucional.

Esta judicialización del Derecho Constitucional se proyecta sobre todos los campos del ordenamiento jurídico, con una presencia formalizadora de la Constitución en ellos. No es que la Constitución se coloque en la cúspide de la pirámide de las normas, en cuanto punto donde concurren los vértices de todas las regulaciones de sus diferentes caras —de acuerdo con la conocida imagen que nos presentaban, medio siglo atrás, en nuestra época escolar—; la Constitución, en el presente Estado de Derecho, inspira y da forma a todo el ordenamiento jurídico.

Con esta penetración de la Constitución en la realidad jurídico-política se genera, o debe generarse, el *sentimiento constitucional*. Entre nosotros, especialmente, debe arraigar ese sentimiento con el fin de reforzar la coherencia de la nación española. En otros países, por ejemplo en Francia, no es relevante el sentimiento constitucional, pues allí prevalece una conciencia nacional de enorme solidez. Los ciudadanos de Estados Unidos de América, en cambio, se mueven y operan con un notable sentimiento constitucional.

El gran cambio, respecto a las ideas jurídicas dominantes en Europa hace cincuenta años, ha sido colocar el principio de constitucionalidad en el lugar que venía ocupando el principio de legalidad. En algunas naciones, verbigracia Francia, costó bastante abandonar la creencia de la supremacía de la Ley en cuanto decisión de la voluntad general de los ciudadanos que se expresa en las Cámaras parlamentarias. Durante largo tiempo se admitió por doquier que los representantes del pueblo, diputados y senadores, no podían atentar contra los derechos y las libertades. La doctrina de Juan Jacobo Rousseau tuvo una fortuna grande y el «reino de la Ley», proclamado por los revolucionarios franceses, era hecho realidad en Gran Bretaña bajo el influjo de Blackstone, el teórico máximo de la soberanía del Parlamento.

* * *

Con este enfoque hay que acercarse al artículo 9.1 de la Constitución Española: «Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico». Se consagra así la superioridad de la Constitución sobre los otros componentes del ordenamiento. En la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional se ha razonado acerca de la supremacía de la Constitución-norma, y se ha explicado que las leyes deben interpretarse de un modo acorde con la Constitución, «por lo que debe prevalecer en el proceso de exégesis el sentido de la norma, entre las posibles, que sea adecuado a la Constitución».

Clara resulta la doctrina sobre la supremacía de la Constitución. Sin embargo, y dada la organización territorial de España como un Estado de Autonomías, ciertas nubes oscurecen el panorama teórico y jurisprudencial cuando se emplea la noción «bloque de constitucionalidad»; noción utilizada para resolver los problemas de reparto de competencias y otros análogos. ¿Qué es el bloque de constitucionalidad? ¿Con qué normas se integra? ¿Cuál es el lugar que la Constitución ocupa dentro de ese bloque?

Nada tendríamos que objetar al enriquecimiento de los instrumentos de análisis con la agregación del bloque de constitucionalidad si no se hiciese un uso heterodoxo de este último. La idea de bloque —insisto— no contiene una determinación del lugar que corresponde a cada uno de los elementos integrados en el conjunto.

El bloque de constitucionalidad español se forma con la Constitución de 1978 y los Estatutos de las diversas Comunidades Autónomas, además de una considerable variedad de normas de rango subconstitucional. Difícil es definir el con-

tenido exacto de nuestro bloque, compuesto por normas heterogéneas, pero esa cuestión no es la que ahora nos importa. Admitido que el núcleo del bloque lo forman la Constitución y los Estatutos, la discrepancia comienza en el momento de asignar el puesto principal, o básico, a la Constitución, que es lo que hacen unos, o a los Estatutos, que es lo que hacen otros.

Pienso que la Constitución ocupa el lugar preeminente dentro del bloque y tiene un cometido fundante, ya que es la fuente del reconocimiento y atribución de las competencias estatutarias. Sería un error colocar en el centro del bloque a los Estatutos de Autonomía y en la periferia a la Constitución. No es posible, con perspectiva constitucional, olvidarse de que el origen y principio de donde dimanan los Estatutos es la Constitución, que sirve de base y razón de ser a aquéllos.

La supremacía de la Constitución no hay que entenderla como un anquilosamiento de ella. Al contrario, ninguno de sus preceptos ha de quedar al margen del progreso. El texto de 1978 dedica su Título X a la reforma constitucional, estableciendo con claridad los procedimientos para llevarla a cabo, y la interpretación judicial de la Constitución consigué la permanente actualidad de sus normas.

La supremacía de la Constitución, en cambio, obliga a respetar las decisiones básicas del titular del poder constituyente, el pueblo español, que en 1978 se pronunció sobre los principios configuradores de nuestro modo de ser y de convivir jurídicamente. No son, claro es, principios intocables, ni de suyo permanentes, pero sólo el pueblo español puede revisarlos o cambiarlos.

La supremacía de la Constitución, finalmente, nos exige lealtad a la misma. Lealtad concebida como amor y como gratitud. Amor a una norma jurídica que reconoce y protege nuestros derechos fundamentales y nuestras libertades públicas. Gratitud a la Constitución por haber podido disfrutar, bajo su imperio, de un largo período de convivencia democrática; período dilatado o excepcional, si lo comparamos con lo que fue nuestra historia; veinte años en los que hemos podido sentirnos ciudadanos, y no súbditos.

No nos hallamos en el Paraíso, ni nuestra tierra española es un jardín de delicias. Pero la lealtad constitucional nos debe llevar a seguir adelante, por el buen camino. «Feliz aquél que alberga pura lealtad en su pecho; nunca le pesa sacrificio alguno», decía Goethe.

* * *

No se me olvida algo que aprendí en mi época de estudiante: «*Saber* es algo más que *discernir* y *definir*. Sabemos algo plenamente cuando, además de saber *qué es*, sabemos *por qué es*».

La realidad jurídico-política está ahí. He procurado distinguir lo que, a mi entender, es lo jurídico-político de lo que parece serlo y, en ocasiones, se presenta como tal. También en este Discurso me he dedicado a caracterizar la realidad jurídico-política, señalando sus componentes, a fin de intentar una definición de ella. Pero tuve que adentrarme, además, en buscar las causas de los fenómenos jurídico-políticos, y no resulta fácil, como he intentado exponer en estas páginas, dar una respuesta al *por qué* de los hechos, principios y normas, que componen la realidad que aspiramos conocer.

Terminada la tarea, en estos momentos de la frontera entre los siglos xx y xxi, se experimenta la sensación de encontrarnos no en el hoy, en lo actual, sino en el ayer. Quiero decir, que todo lo que he escrito y cuanto me enseñaron los autores que invoco, se refieren a un mundo del pretérito, ya que nuestro presente entorno se denomina «mundo digital», donde el espacio y el tiempo, categorías cognitivas trascendentales de Kant, ya no son lo que eran. «¡Muerte de la distancia!», «¡Muerte del tiempo!», gritan los pregoneros de Internet.

En esta era digital, el Derecho, uno de los principios configuradores de la realidad jurídico-política, evidencia, de modo más claro que en otros períodos de la historia, la inercia que le afecta, su incapacidad para seguir el ritmo social. Se continúa promulgando leyes para el pasado, para un mundo superado por la revolución tecnológica, y se interpreta y aplica el Derecho sin adaptarlo a las actuales circunstancias. Esta falta de sintonía, producto de la inercia del Derecho, genera preocupación. Pienso que muchas de las afirmaciones doctrinales y de las tesis científicas recogidas en este Discurso tienen que ser revisadas. Las revisarán, sin duda, nuestros hijos y, acaso de modo radical, nuestros nietos. El derecho establecido, el derecho positivo ha dejado de ser, de forma progresiva, el resultado de una realidad social.

La cultura digital requiere un Derecho ecuménico, en su sentido propio de universal, que se extienda por todo el orbe. El espacio judicial europeo, por ejemplo, que actualmente se presenta como un objetivo difícil de alcanzar, será visto por quienes nos sigan —conjeturo— como algo natural, que ellos reciben en el legado histórico que les corresponde. Lo antinatural en ese futuro (presente) serán las fronteras para lo jurídico.

Indicios notables del Derecho ecuménico son los Tribunales Internacionales dedicados a la *ex* Yugoslavia y a Ruanda, así como el Tribunal Penal Internacional según el Estatuto de 1998. El fin del postulado de la «no injerencia» en los asuntos internos de los Estados sería otro paso adelante, siempre que no se entienda con criterios selectivos, en los que se excluyan a las naciones poderosas.

En el ámbito del Derecho ecuménico, configurado con principios y preceptos propios del mundo digital, el concepto de «humanidad» tendrá una recepción completa. La «humanidad» pasará de ser una palabra en los discursos éticos, o en las concepciones idealistas, a convertirse en un principio jurídico. El Tribunal Penal Internacional juzgará los crímenes contra la humanidad.

En este horizonte de esperanzas, aparecen unas nubes que lo oscurecen. Los nacionalismos fanáticos, radicales y excluyentes, se olvidan de que estamos en la era digital. No se practica, por otro lado, el diálogo entre las varias Civilizaciones existentes, pretendiendo cada una de ellas imponer a las demás su visión de los hombres y de las cosas. Se globalizan con menos dificultad los quehaceres económicos que los enfoques culturales.

La historia, en suma, como gran aventura de final incierto, no ha terminado.

Xavier Zubiri, en el prólogo de *Naturaleza, Historia, Dios*, cita a San Agustín: «Busquemos como quienes van a encontrar, y encontremos como quienes todavía han de buscar, pues cuando el hombre ha terminado algo, entonces es cuando empieza».

Los juristas hemos de ser conscientes de que, al iniciarse el siglo *xxi*, estamos empezando.

Cobra fuerza aquí la melancolía, esa melancolía por exuberancia de salud —la propia de un hombre moderno que se cree conquistador del universo gracias a su técnica—, a la que Aristóteles vinculaba, en tiempo radicalmente distinto, el nacimiento de la filosofía. El hombre de hoy se siente también solo. Pero de un modo diferente al de Descartes y al de Hegel. A Descartes la soledad le llevó a replegarse en sí mismo, mientras que Hegel la concibió como un no poder salir de sí. «La melancolía aristotélica es justamente lo contrario: quien se ha sentido radicalmente solo, es quien tiene la capacidad de estar radicalmente acompañado. Al sentirme solo, me aparece la totalidad de cuanto hay, en tanto que me falta. En la verdadera soledad están los otros más presentes que nunca. La soledad de la exis-

tencia humana no significa romper amarras con el resto del universo y convertirse en un eremita intelectual o metafísico: la soledad de la existencia humana consiste en un sentirse solo y, por ello, enfrentarse y encontrarse con el resto del universo entero».

Esta apertura a todos los seres de la Humanidad transformará la realidad jurídico-política en el mundo digital. He terminado este Discurso y me doy cuenta de que ahora he de empezar a buscar. San Agustín ya nos lo advirtió hace unos mil seiscientos años.

